

7954 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.013/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 1.013/1988, que promovió el mismo contra el artículo 2.1. a), y por conexión contra los artículos 9.5 y 13.2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Parlamento Vasco, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Madrid, 21 de marzo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

7955 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.105/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 1.105/1988, que promovió el mismo contra los artículos 2.1, b); 8. b), y por conexión los artículos 6.1, b), y 12.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Madrid, 21 de marzo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7956 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se deroga la de 4 de agosto de 1990, relativa a determinadas transacciones financieras con Kuwait.*

Primero.—Queda derogada la Orden de 4 de agosto de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6), por la que se sometieron a autorización determinadas transacciones financieras con Kuwait.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

7957 *CIRCULAR número 1.020, de 27 de marzo de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre almacenes de depósito temporal. Presentación de mercancías en locales distintos de las Aduanas para su importación.*

La Orden de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías («Boletín Oficial del Estado» del 22), dispone en su artículo 1.º que las mercancías que lleguen al territorio nacional o proceden de un área exenta deberán ser inmediatamente conducidas a un recinto aduanero o a otro lugar designado por las autoridades aduaneras.

Por la Circular número 999, de 12 de abril de 1989, de este Centro Directivo («Boletín Oficial del Estado» del 26), se hizo uso de la posibilidad permitida por la Orden mencionada de presentación de mercancías para su exportación/expedición en locales distintos de las Aduanas. Ese procedimiento ha supuesto una facilitación considerable para el comercio internacional durante el período de su utilización con plena satisfacción de los usuarios y de la Administración.

La evolución de las importaciones, en continuo incremento desde la adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, ha dado lugar a una situación constante de congestión de los principales recintos

aduaneros con las consiguientes dificultades tanto para los operadores del comercio internacional como para la Administración.

Con el fin de dar una respuesta a los problemas surgidos se hace necesario dictar las normas que regulen el sistema por el que las mercancías de importación se puedan recibir directamente en los almacenes autorizados de las Empresas, en los que permanecerán en espera de su despacho aduanero.

Con la implantación de esta facilidad, prevista en la normativa comunitaria y de uso de todos los Estados Miembros, los operadores del comercio internacional españoles pueden disponer de facilidades similares a las de sus homólogos comunitarios.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías, y en particular sus artículos 1.º, 5.º, 6.º, 13, 19, 20, 21 y 22,

Esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha resuelto lo siguiente:

Régimen

Uno.—A efectos de lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de mercancías, los lugares autorizados para recibir con carácter permanente mercancías de importación bien directamente desde el extranjero sin previa presentación en la Aduana, bien mediante su presentación ante la Aduana de entrada de las expediciones, según fuere la distinta vía de introducción de las mercancías, se denominarán «almacenes de depósito temporal» y para su autorización se deberán cumplir las condiciones y acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente regulación de la materia.

Requisitos y condiciones

Dos.—Las Empresas que deseen acogerse a este procedimiento para las mercancías a ellas consignadas, lo solicitarán de esta Dirección General. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Disponer de instalaciones para la recepción y custodia de los medios de transporte y para el almacenamiento de las mercancías debidamente separadas de las restantes que sean objeto de la actividad de la Empresa, situados a una distancia tal que permita el control por la Aduana que realice el mismo.

2.º Disponer de un servicio de télex, telefax o conexión por ordenador con la Aduana de control.

3.º Utilizar un sistema contable integral informatizado sin posibilidad de separación entre contabilidad general de la Empresa y la de almacén de depósito temporal, que podrá ser objeto de verificación en cualquier momento por los Servicios de Aduanas.

4.º Tener una actividad tal que suponga un movimiento mínimo de 2.000 toneladas anuales en grupajes o de 4.000 toneladas anuales en los demás casos.

Para el supuesto de expediciones conducidas por vía aérea, dichos mínimos habrán de ser entendidos al 50 por 100 de sus cuantías.

Tres.—La conceción de la autorización por esta Dirección General estará subordinada, además de a la acreditación de los requisitos señalados en el punto dos, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª La Empresa beneficiaria deberá prestar ante la Aduana una fianza suficiente para responder del pago de los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías introducidas en sus almacenes en situación de depósito temporal.

2.ª La Empresa beneficiaria deberá aceptar las condiciones impuestas y la responsabilidad que le incumbe como «destinatario autorizado» beneficiario de la autorización de un almacén de depósito temporal.

En la autorización que se conceda se hará constar, entre otros extremos, cuál es la Aduana de Control de la que dependerá el almacén de depósito temporal autorizado.

Cuatro.—Salvo circunstancias especiales apreciadas por esta Dirección General, sólo se concederá para las mercancías comunitarias o en libre práctica en la Comunidad o las que sean originarias de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), consignadas a la Empresa titular del almacén, siempre que no se trate de:

1. Armas y material de defensa.
2. Productos y tecnología de doble uso.
3. Productos sometidos a medidas de la Política Agrícola Común.
4. Productos sujetos a la intervención de otros Organismos, salvo informe favorable de éstos.
5. Productos cuya importación esté sujeta a Impuesto Especial, salvo autorización expresa.